INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1749/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

9 de octubre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de noviembre del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...-entrega información incompleta: a la letra de la solicitud, se requirió información desde 1979 a la fecha y lo entregado es incompleto.
-entrega información distinta a la solicitada
-el link que entrega no lleva a la información solicitada
-el link que entrega no contiene información desde 1979 a la fecha" (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Respuesta en sentido **afirmativo parcial,** proporcionando el link http://www.atengo.gob.mx/index.php/inicio/dependencias/trasnparencia/339-2do-informe-de-gobierno.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada ateniendo a la temporalidad requerida **- informes de gobierno anuales de 1979 a 2018-** de acuerdo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1749/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1749/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04963818, solicitando la siguiente información:

> *"del ayuntamiento de Atengo solicito:*
> *copia simple escaneada de:*
> *- todos los informes de gobierno anuales, desde 1979 a la fecha." (Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 09 nueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcial,** proporcionando el link http://www.atengo.gob.mx/index.php/inicio/dependencias/trasnparencia/339-2do-informe-de-gobierno.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 9 nueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 06846, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"...-entrega información incompleta: a la letra de la solicitud, se requirió información desde*

1979 a la fecha y lo entregado es incompleto.
-entrega información distinta a la solicitada
-el link que entrega no lleva a la información solicitada
-el link que entrega no contiene información desde 1979 a la fecha" (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1749/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 18 dieciocho de octubre 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1179/2018, el día 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 29 veintinueve de octubre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta que de mediante oficio CRE/1179/2018, de fecha 18 de octubre del año en curso, se hizo del conocimiento del sujeto obligado la admisión del presente medio de impugnación y, a la vez se le requirió para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se dio cuenta que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado Ayuntamiento de Atengo, Jalisco, éste no remitió informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 22 del citado mes y año, a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto, dándose cuenta de ello para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ATENGO,

JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 04963818	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/octubre/2018
Surte efectos:	10/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/octubre/2018
Concluye término para interposición:	01/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/octubre/2018
Días inhábiles	12/octubre/2018 Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no se le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la entrega de información no corresponde con la temporalidad solicitada;** sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.

b) Copia simple de la respuesta.

c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir, copias simples, escaneadas de todos los informes de gobierno anuales, desde 1979 a la fecha.

Por su parte, la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 09 nueve de octubre del 2018, notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalado que se podía consultar en el link http://www.atengo.gob.mx/index.php/inicio/dependencias/trasnparencia/339-2do-informe-de-gobierno.

El agravio del recurrente en términos generales consiste en que se le entrega información incompleta, ya que se requirió información desde 1979 a la fecha y lo entregado es incompleto; entrega información distinta a la solicitada; el link que entrega no contiene información de 1979 a la fecha y que aplica el artículo 25.1 fracción XIII de la Ley de la materia y la consulta jurídica 15/2014 que transcribe.

Por su parte, la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **omitió** rendir informe de Ley que le fue requerido, como consta en el acuerdo de fecha 29 de octubre del año en curso, por lo que consiente los agravios de la parte recurrente.

Así, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, así como las posturas de las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 92.1 de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, por lo que en ese sentido, los suscritos consideramos que del agravio planteado, le asiste parcialmente la razón al recurrente, conforme a lo que a continuación se señala:

En ese sentido, al acceder al link proporcionado, se advierte que la información publicada solo corresponde al informe del año 2016, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

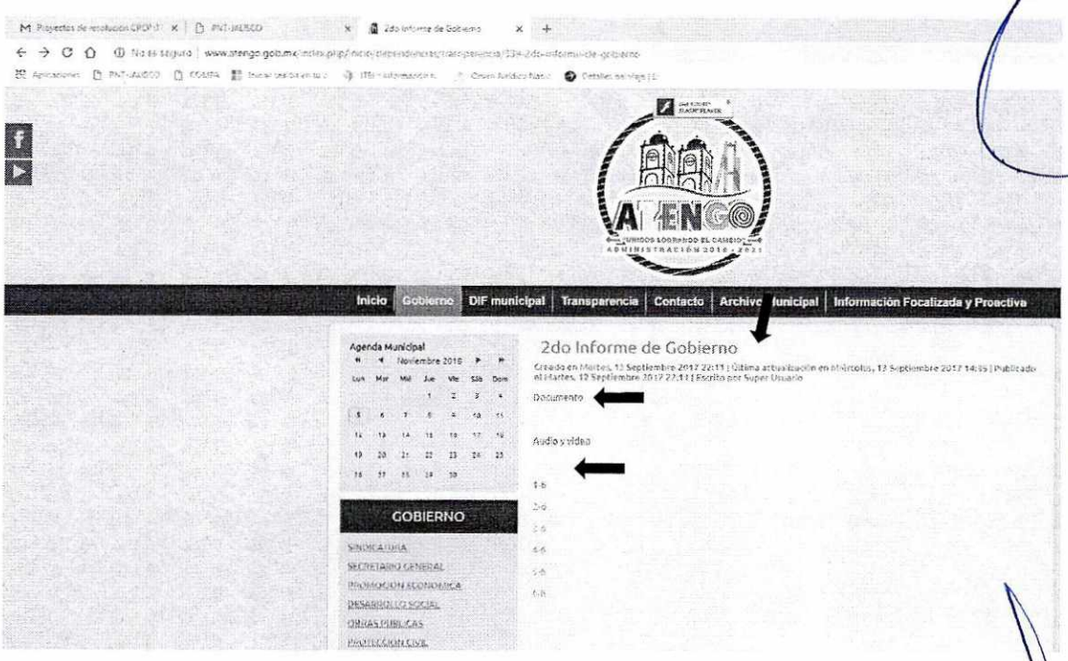

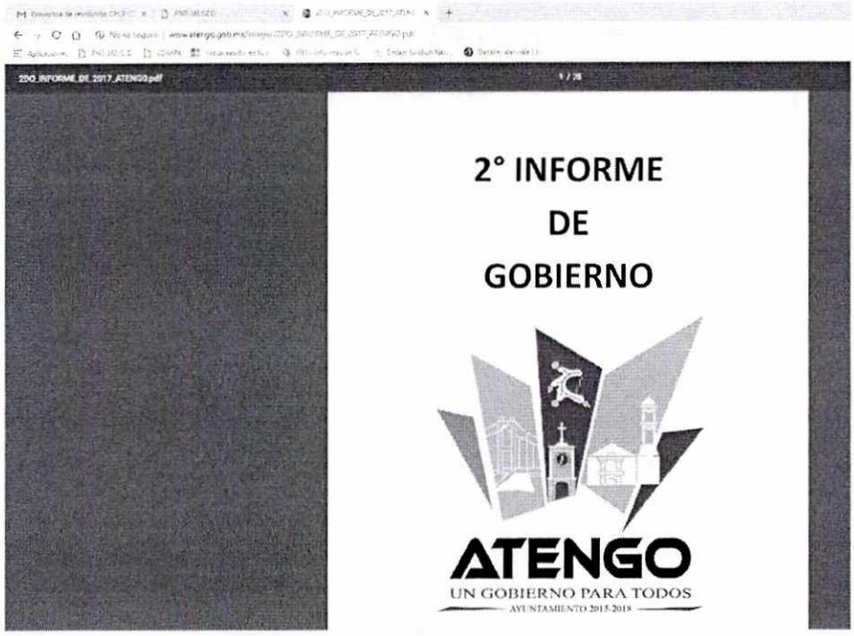

Así, los suscritos consideramos que **el recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto, en el link se encuentra publicada información correspondiente a lo solicitado, no se advierte de todo el periodo solicitado (1979-2018).

Por otro lado, tomando en consideración que el medio de acceso a la información requerida por la parte recurrente fue "Entrega Vía Infomex", como consta en el mismo sistema dentro del folio 04963818, ante ello, es de señalarse que a la luz de lo dispuesto en el numeral 5° punto 1 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contemplan el principio de gratuidad y el de sencillez y celeridad; se debe dar acceso a la información de manera gratuita y en el tiempo más rápido posible para su obtención;

> ***Artículo 5.°*** *Ley - Principios*
>
> *1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:*
> *...*
> *III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;*
> *...*
> *XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;*

Por lo tanto, de acuerdo a los principios que se invocan, se debe dar prioridad al medio de entrega que ocasione el menor costo al ciudadano con la finalidad de que no genere un gasto innecesario para priorizar el de gratuidad que debe imperar en el

ejercicio del derecho de acceso a la información y para que pueda obtener la información requerida en un tiempo más rápido, lo procedente es modificar la respuesta impugnada y requerir al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta en la que entregue o ponga a disposición del recurrente la información solicitada ateniendo a la temporalidad requerida **-informes de gobierno anuales de 1979 a 2018-** o en su caso funde, motive o justifique su inexistencia en los términos de lo dispuesto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha información deberá entregarse o ponerse a disposición por el sujeto obligado **enviando las primeras 20 veinte hojas** a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente y **el resto** de la información ponerla a disposición en la modalidad de **consulta directa**, la cual podrá llevarse a cabo en el sitio que establezca el sujeto obligado para ese fin, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para efecto de garantizar el principio de gratuidad, **o si así lo deseara el recurrente la reproducción de documentos previo pago de los derechos correspondientes**, conforme a lo establece el artículo 89 de dicha Ley de la materia.

En base a los argumentos y consideraciones expuestos con anterioridad, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada ateniendo a la temporalidad requerida **-informes de gobierno anuales de 1979 a 2018-**, de acuerdo a lo establecido en el presente considerando, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada ateniendo a la temporalidad requerida **-informes de gobierno anuales de 1979 a 2018-** o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1749/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE D NOVIMEBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.
XGRJ